



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1189

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00213 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alfonso Mejía Barrero
ejecutivosacopres@gmail.com

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vhbhprocesoscali@gmail.com

Ad portas de celebrarse el 11 de octubre de 2022 la audiencia de instrucción y juzgamiento que previamente fuere programada mediante auto No. 659 del 27 de mayo de 2022, ha de señalarse que el medio probatorio que de oficio allí fue decretado -numeral 4.2.1-, pese a haber sido remitida la información correspondiente el pasado 5 de julio de 2022 al área de Contaduría, trabajo financiero que se realiza a la fecha con ayuda del Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, aún se encuentra en trámite ante dicha dependencia.

En razón de ello y dado que ello se torna necesario para dilucidar el quantum de la obligación aquí ejecutada, es menester reprogramar la diligencia hasta tanto se haya elaborado el trabajo financiero ya citado, de ahí que se ordene el aplazamiento de la audiencia programada para este martes 11 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m. y se advierta que por futuro auto se dispondrá la fecha de realización de la misma.

De igual modo se dispondrá consultar con esta área contable a efectos de determinar el avance de dicho ejercicio, y con ello tener una fecha optativa para materializar la audiencia ya referida, no sin antes aclarar a las partes que dicha dependencia tiene en su haber el apoyo a los 21 Juzgados Administrativos de Cali y que su agenda de trabajo y programación atiende los respectivos turnos de llegada, donde este Juzgador no tiene inherencia especial alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

Primero. REPROGRAMAR la diligencia de instrucción y juzgamiento a celebrarse este martes 11 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m., conforme lo aquí expuesto.

Para tales efectos, una vez se obtenga respuesta por parte del Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, mediante auto se programará la mencionada audiencia.

Segundo. ELEVAR CONSULTA ante el Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, a efectos de determinar el avance del ejercicio contable que se remitió a su dependencia el pasado 05 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1188

Proceso : 76001 33 33 006 2021-00189 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Luis Valdemar Castillo Martínez y otros
notificaciones@srabogados.com.co

Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co

Atendiendo los escritos de impulso procesal que para tales efectos ha remitido la apoderada judicial de la parte demandante¹, el Despacho se permitirá señalar lo siguiente:

Mediante providencia No. 505 del 26 de julio de 2022² se dispuso seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, específicamente el numeral 2º de dicho proveído dispuso que las partes intervinientes allegaran la liquidación del crédito, notificación que se surtió en estrados y no fue recurrida.

De dicho requerimiento, solo la parte actora dentro de un plazo razonable hizo uso de esta oportunidad procesal³, así pues, de dicha liquidación del crédito se corrió el traslado respectivo a la parte demandada, mismo que se efectuó durante el interregno de tiempo comprendido del 11 de agosto de 2022 al 13 de agosto de 2022⁴, sin que durante dicho lapso de tiempo el INPEC se haya pronunciado.

Finiquitado dicho traslado, se itera, sin que haya sido objetada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, se procedió el pasado 19 de agosto de 2022⁵ a remitir al área de Contaduría lo pertinente, sea importante señalar que dicho trabajo financiero se realiza con la ayuda del Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, no sin antes aclarar a las partes que dicha dependencia contable tiene en su haber el apoyo a los 21 Juzgados Administrativos de Cali y que su agenda de trabajo y programación atiende los respectivos turnos de llegada, donde este Juzgador no tiene inherencia especial

¹ Archivo 48, 49 y 57 del expediente digital.

² Archivo 45 del expediente digital.

³ Archivo 47 del expediente digital.

⁴ Archivo 51 del expediente digital.

⁵ Archivo 55 del expediente digital.

alguna, de ahí que una vez se tenga noticia de dicha experticia se procederá a notificar tal resulta.

Respecto de la liquidación del crédito que allegó la parte demandada el 19 de agosto de 2022⁶, ésta no podrá ser tenida en cuenta toda vez que se mostró tardía su presentación, si en cuenta se tiene que dicho requerimiento se efectuó el 26 de julio de 2022.

Frente a las medidas cautelares que de manera paulatina se han notificado a las entidades bancarias, se tiene que a la fecha se han remitido comunicaciones de embargo al banco de Occidente S.A.⁷, al banco Popular S.A.⁸ y al banco AV Villas S.A.⁹, sin que se haya recibido respuesta alguna por parte de estas entidades financieras, lo que suscita que este Despacho oficie de nuevo reiterando la obligación legal de éstas a dar respuesta frente a la medida cautelar a ellos notificada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes que el 19 de agosto de 2022 remitió al Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali la liquidación del crédito presentada por la parte demandante para lo pertinente.

SEGUNDO: No tener en cuenta la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, dada la extemporaneidad en su presentación.

TERCERO: LIBRAR OFICIO por segunda ocasión al banco de Occidente S.A., banco Popular S.A. y banco AV Villas S.A., reiterando la orden de medida cautelar decretada mediante providencia del 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

⁶ Archivo 56 del expediente digital.

⁷ Archivo 32 del expediente digital.

⁸ Archivo 50 del expediente digital.

⁹ Archivo 50 del expediente digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 1184

Radicación: 76001 33 33 006 **2021 00252 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Myriam Domínguez de Rojas
ivsveritas@gmail.com
mydoro1951@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
asuntosjuridicos2005@hotmail.com

Ejecutoriada la providencia del 30 de agosto de 2022¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Índice 35 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 702

Proceso: 76001 33 33 006 **2018 00310 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Wilson Fernando Cadavid Santos
clgomezl@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
usuarios@mindefensa.gov.co
marco.benavides@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia, se tiene que mediante auto del 27 de septiembre de 2022 se dispuso requerir a las partes para que dentro de los 3 días siguientes manifestaran si les asistía ánimo conciliatorio en el presente asunto; pasado dicho término, las partes guardaron silencio.

Así las cosas, pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, el 06 de septiembre de 2022¹, contra la sentencia No. 136 proferida el 29 de agosto de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 29 de agosto de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 14 de septiembre de 2022, siendo radicado el mismo por parte de la apoderada de la parte demandante el día 06 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra de la Sentencia No.

¹ Índice 54 del aplicativo SAMAI.

² Índice 53 del aplicativo SAMAI.

136 del 29 de agosto de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación N° 1185

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00268-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Félix Omar García Sánchez
felixomargarcia@gmail.com
Israel.gaitan@hotmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
deval.notificaciones@policia.gov.co
dipon.jefat@policia.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 598 del 30 de agosto de 2022¹, que declaró no probada la excepción previa denominada “*Inepta demanda*” formulada por la entidad accionada, en armonía con lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se continuará con el trámite, disponiendo fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

¹ Índice 21 de SAMAI

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación N° 1186

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00203-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Víctor Hugo Betancur
yenni506506@gmail.com
edwin@todotransito.co
juan@todotransito.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aquin79@hotmail.com
Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

Ejecutoriada la providencia del 30 de agosto de 2022¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

De otro lado, se observa que obra en el plenario escrito con alegatos de conclusión de la llamada en garantía², y memorial del actor a través del cual pide se de impulso al proceso fijando fecha para audiencia inicial y manifestando oposición a lo argumentado por la aseguradora en sus alegatos³.

Al respecto debe aclararse, que es a través de esta providencia que se está dando traslado para alegar de conclusión y por ende a partir del día siguiente a su notificación corre el término para ello, de donde sobreviene que los presentados están fuera de la oportunidad procesal oportuna, y en tal sentido no hay lugar a pronunciarse sobre su oposición por el demandante, recordando que los pronunciamientos que se hagan en este sentido serán tenidos en cuenta al momento de emitir el fallo.

¹ Índice 35 de SAMAI

² Índice 39 de SAMAI

³ Índice 40 de SAMAI

Respecto a la petición de impulso, con este proveído se está dando continuidad al trámite legal preestablecido, recordando que no se fijará fecha para audiencia inicial, en acatamiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio 601 30 de agosto de 2022, que precede a esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. TENER como atendida la solicitud de impulso impetrada por la parte demandante.

TERCERO. Vencido el término señalado en el ordinal primero de esta providencia, ingrésese el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación N° 1187

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00095-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Alejandro de Jesús Durán
herduran1031@gmail.com
lardila@procederlegal.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
luzkarimetabaresvelandia@gmail.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario. Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva

audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De otro lado, advierte el Juzgado que la contestación de la demanda presentada por el ente territorial, no está acompañada del poder conferido a la togada que la presenta, en tal sentido, razón por la cual se le requerirá para que allegue el mandato que la faculta para su representación, para lo cual, se le concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. REQUERIR al Distrito Especial de Santiago de Cali para que allegue el poder otorgado a la abogada Luz Karime Tabares Velandia para su representación dentro del proceso de la referencia, para lo cual, se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 706

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00130-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Cervecería del Valle S.A.S.
notificaciones@allabogados.com
claudialievano@allabogados.com
Demandado: Nación - Ministerio de Trabajo
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con el libelo introductorio y los antecedentes administrativos arrimados por la entidad demandada en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

En todo caso, huelga poner de presente que si bien la accionada allegó los antecedentes administrativos, lo cierto es que NO contestó la demanda, según da cuenta la constancia secretarial que antecede.

Ahora, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones (i) No. 2643 del 29 de julio de 2021 que impuso sanción a la sociedad; (ii) No. 4292 del 28 de octubre de 2021 que resuelve el recurso de reposición, y (iii) No. 0202 del 25 de enero de 2022 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio. En caso afirmativo, corresponde establecer si a título de restablecimiento del derecho debe declararse que la entidad demandante no ha violado disposiciones normativas y en consecuencia es menester dejar sin efecto la sanción impuesta, o en caso de haberse hecho efectivo el pago de la multa, condenarse como indemnización de los perjuicios al pago de 40 SMLMV incluidos los intereses causados o lo que resulte probado, debidamente actualizado y con los respectivos intereses de mora, así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones (i) No. 2643 del 29 de julio de 2021 que impuso sanción a la sociedad; (ii) No. 4292 del 28 de octubre de 2021 que resuelve el recurso de reposición, y (iii) No. 0202 del 25 de enero de 2022 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio. En caso afirmativo, corresponde establecer si a título de restablecimiento del derecho debe declararse que la entidad demandante no ha violado disposiciones normativas y en consecuencia es menester dejar sin efecto la sanción impuesta, o en caso de haberse hecho efectivo el pago de la multa, condenarse como indemnización de los perjuicios al pago de 40 SMLMV incluidos los intereses causados o lo que resulte probado, debidamente actualizado y con los respectivos intereses de mora, así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 703

Radicación: 76001 33 33 006 **2018 00056 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
juansebastianacevedovargas@gmail.com

Encontrándose el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia, se tiene que mediante auto del 27 de septiembre de 2022, se dispuso requerir a las partes para que dentro de los 3 días siguientes manifestaran si les asistía ánimo conciliatorio en el presente asunto; pasado dicho término, mediante memorial del 28 de septiembre de 2022, la parte demandante se pronunció frente al requerimiento del Despacho, manifestando que no tiene fórmula de conciliación o arreglo alguno dentro del presente proceso. La parte demandada guardó silencio.

Así las cosas, pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Palmira, el 13 de septiembre de 2022¹, contra la sentencia No. 135 proferida el 29 de agosto de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 29 de agosto de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 14 de septiembre de 2022, siendo radicado el mismo por parte del apoderado de la entidad demandada el día 13 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Índice 51 del aplicativo SAMAI.

² Índice 50 del aplicativo SAMAI.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Palmira, contra de la Sentencia No. 135 del 29 de agosto de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 704

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00070 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Fernanda García Giraldo
caritomarin@hotmail.com
abogadodetransporte@gmail.com
Demandado: Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial
notificacionesjudiciales@cail.gov.co
Llamada en Garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
gherrera@gha.com.co
njudiciales@mapfre.com.co

Encontrándose el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia, se tiene que mediante auto del 27 de septiembre de 2022 se dispuso requerir a las partes para que dentro de los 3 días siguientes manifestaran si les asistía ánimo conciliatorio en el presente asunto; pasado dicho término, las partes guardaron silencio.

Así las cosas, pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, el 14 de septiembre de 2022¹, contra la sentencia No. 138 proferida el 29 de agosto de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 29 de agosto de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 14 de septiembre de 2022, siendo radicado el mismo por parte de la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali en esa fecha, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Índice 74 del aplicativo SAMAI.

² Índice 73 del aplicativo SAMAI.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, contra de la Sentencia No. 138 del 29 de agosto de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Diana Johana Ospina Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.051.054 y Tarjeta Profesional No. 246.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de poder que reposa en el expediente digital, índice 71 del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 705

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00197 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Temporales Especializados S.A.
gerencia@temporales.com.co
notificaciones339@gmail.com
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
crosas@ugpp.gov.co

Encontrándose el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia, se tiene que mediante auto del 27 de septiembre de 2022 se dispuso requerir a las partes para que dentro de los 3 días siguientes manifestaran si les asistía ánimo conciliatorio en el presente asunto; pasado dicho término, las partes guardaron silencio.

Así las cosas, pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el 06 de septiembre de 2022¹, contra la sentencia No. 131 proferida el 23 de agosto de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 23 de agosto de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 08 de septiembre de 2022, siendo radicado el mismo por parte de la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP el día 06 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Índice 37 del aplicativo SAMAI.

² Índice 30 del aplicativo SAMAI.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contra de la Sentencia No. 131 del 23 de agosto de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No: 707

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00086-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Kelly Johanna Ceballos Hernández y otros
notificaciones@legallgroup.com.co
legallgroupespecialistas@gmail.com

Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira
notificacionesjudiciales@hrob.gov.co
notificacionesjudicialeshrob@gmail.com

Medimas E.P.S S.A.S en liquidación
Liquidador Faruk Urrutia Jalilie
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
osmanreina@gmail.com
oyreinar@medimas.com.co

Llamadas en garantía: Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia
notificaciones@solidaria.com.co

Karol Stephany Rosero Murillo
karitostprm@gmail.com

Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira
notificacionesjudiciales@hrob.gov.co
notificacionesjudicialeshrob@gmail.com

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del CPACA, la entidad accionada Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira llama en garantía¹: i) a la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y ii) a la médica **KAROL STEPHANY ROSERO MURILLO**, para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de la entidad, sean éstas quienes tomen participación en la responsabilidad que pudiese tener. De igual modo y para los mismos propósitos, la también accionada Medimas E.P.S S.A.S en liquidación llama en garantía² al **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.** de Palmira.

¹ Archivo 18 del expediente digital.

² Archivo 16 del expediente digital.

El llamante en garantía Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira presentó escrito separado en el que solicita que la entidad aseguradora y la profesional de la salud ya mencionados sean llamados en garantía, de igual modo adjuntó la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos como también el acta de posesión No. 0042 del 11 de julio de 2019 por medio del cual se nombra en el cargo de médico código 211 grado 05 a la doctora Rosero Murillo, lo que demuestra la existencia de una relación legal y reglamentaria de estas llamadas en garantía en su calidad de aseguradora, la primera, y funcionaria del área de salud, la segunda, con su llamante.

Por su parte el llamante en garantía Medimas E.P.S S.A.S en liquidación allegó escrito separado en el que solicita que el referido centro hospitalario, aquí también demandado, sea llamado en garantía, adjuntando el contrato de prestación de servicios de salud No. DC 2017-2080, DC-0040-2017, DC-0145-2018 y sus respectivos otros si, suscrito entre ambas partes, lo que acredita la existencia de una relación legal y contractual de esta llamada en garantía con su llamante.

Revisadas las solicitudes bajo estudio se encuentra que las mismas reúnen los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamadas en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la compañía aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y a la galena **KAROL STEPHANY ROSERO MURILLO** en calidad de llamadas en garantía del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada Medimas E.P.S S.A.S en liquidación.

CUARTO: VINCULAR al proceso al **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.** de Palmira, en calidad de llamada en garantía de Medimas E.P.S S.A.S en liquidación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, Dra. **KAROL STEPHANY ROSERO MURILLO** y al **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.** de Palmira, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del

CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER traslado del respectivo llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a la médica KAROL STEPHANY ROSERO MURILLO y al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. de Palmira por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEPTIMO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la entidad accionada Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira al abogado JORGE GERMÁN PUENTE CORAL, identificado con C.C. N° 14.466.076 y T.P. N° 161.994 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido³

NOVENO: RECONOCER personería judicial para representar a la entidad accionada Medimas E.P.S S.A.S en liquidación al abogado OSMAN YESITH REINA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 1.065.810.869 y T.P. N° 301.712 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Archivo 18 del expediente digital.

⁴ Archivo 17 del expediente digital.